

La Capilla

de Garcilaso de la Vega el Inca

Se halla emplazada, como es sabido, en la Mezquita-Catedral de Córdoba, y ocupa el lugar tercero, entrando por la puerta de Santa Catalina, de las adosadas al muro de cerramiento y separación de la parte cubierta del templo con el patio de los Naranjos, entre la de los *Santos Varones* y la de *Nuestra Señora del Rosario*.

Bastante conocida es ya, aunque no mucho en su actuación cordobesa, la vida de su fundador, el peruano de nacimiento, carácter y espíritu Garcilaso de la Vega. Su epitafio, contenido en dos lápidas de mármol negro que están a los lados de retablo, constituye una verdadera biografía abreviada de tan ilustre historiador y valeroso soldado. Reza así:

«El Inca Garcilaso de la Vega, varón insigne, digno de perpétua memoria, ilustre en sangre, perito en letras, valiente en armas, hijo de Garcilaso de la Vega, de las casas de los duques de Feria e Infantado, y de Elisabeth Palla, hermana de Huaina Capac, último emperador de Indias. Comentó la Florida; tradujo a León Hebreo, y compuso los Comentarios Reales. Vivió en Córdoba con mucha religión. Murió exemplar. Dotó esta capilla. Enterróse en ella. Vinculó sus bienes al sufragio de las Animas de Purgatorio. Son patronos perpétuos los señores Dean y Cabildo desta Santa Iglesia. Falleció a veynte y dos de Abril de mil y seyscientos y diez y seis. Rueguen a Dios por su ánima.»

Nació en el Cuzco, cabeza de los reinos del Perú, el día 12 de Abril de 1539; y sus padres fueron la princesa india Isabel Palla o Chimpu Ocllo, nieta del inca Tupac Yupanguí, y el capitán español y extremeño Sebastián Garcilaso de la Vega y Vargas, de los segundos conquistadores, esto es, de los que llegaron a aquellas tierras en 1534 con Pedro de Alvarado y luego subieron a la capital del imperio incaico con Diego de Al-

magro. De la educación del joven Garcilaso de la Vega, que también usó el nombre y apellidos de Gómez Suárez de Figueroa, estuvieron encargados el hidalgo Juan de Alcobaza y luego el licenciado y canónigo Juan de Cuellar. Tuvo de condiscípulos, entre otros, a los hijos del capitán Pedro del Barco, uno de los cuales, Pedro, residió años más tarde en Córdoba. Entre los de 1550 y 1554 hizo varios viajes por el Alto Perú, y pasó una temporada en el asiento de Potosí; y en 1553, hallándose en el Cuzco, fué testigo presencial del levantamiento de Francisco Hernández Girón, que a poco le cuesta la vida al autor de sus días. Por aquella época, éste contrajo matrimonio canónico con doña Luisa Martel, hija o hermana de don Gonzalo Martel de la Puente, señor de Almonaster (1), hecho que produjo gran pesar al pobre mestizo, tan encariñado con su madre, y que tanto influyó desde luego en su futura suerte.

Hacia el año 1560 falleció su padre; despidióse de su madre y de su hermana uterina Luisa, a las que no había de volver a encontrar en la vida, y se vino a España.

Por Sevilla aparece en 1561; y después estuvo en Madrid, donde fracasaron sus gestiones ante el Consejo de las Indias para obtener alguna recompensa en mérito a los servicios de su padre. Se alistó en el ejército hacia el año 1564, y anduvo por Navarra y tal vez por Italia (2). A fines de 1568, con el cargo de capitán de infantería, y a las inmediatas órdenes de don Juan de Austria algún tiempo después, entró en campaña contra los moriscos del reino de Granada; en la cual también tomó

(1) Según Andrés de Morales y Padilla, en su «Historia de Córdoba», doña Luisa Martel fué hija de don Alonso Fernández de la Puente y de doña Aldonza de Acevedo Martel, y hermana de don Gonzalo Martel de la Puente, tesoroero por S. M. en Tierra Firme, como también antes lo fué su padre; pero otros historiadores, como el peruano don José de la Riva-Agüero y Osma, la hacen hija de don Gonzalo Martel de la Puente. Estuvo casado éste con una dama cordobesa, doña Francisca Laso de Mendoza y de los Ríos, hija del jurado don Diego Gutiérrez de los Ríos y de su segunda esposa doña Beatriz Laso de Mendoza, y hermana de Pedro de los Ríos y de Diego Gutiérrez de los Ríos, de los segundos conquistadores del Perú, y también, pero sólo de padre, de otro Diego Gutiérrez de los Ríos, que estuvo en aquellas tierras con Pedro de la Gasca. Doña Luisa Martel, al enviudar del padre de Garcilaso, contrajo segundas nupcias con don Jerónimo Cabrera, el fundador de la Córdoba de Tucumán.

(2) En la relación de los libros que componían su biblioteca, figuran muchos de autores italianos: del Dante, Tasso, Petrarca, Ariosto, Boccaccio y otros, más un vocabulario de las dos lenguas toscana y castellana.

parte otro americano, ya entonces vecino de Córdoba: el caballero veinticuatro don Pedro de Acevedo, nieto del que fué gobernador de Castilla del Oro don Pedro de los Ríos, que tanta intervención tuvo, así como su esposa doña Catalina de Saavedra, en los preliminares del descubrimiento del Perú.

Terminada la sublevación de los moriscos de las Alpujarras, Garcilaso de la Vega se vino a Montilla y avecindóse en ella, al amparo de su tío don Alonso de Vargas y Figueroa, viejo soldado, que en dicha villa había fijado su residencia unos doce años antes y contraído matrimonio con doña Luisa Ponce de León, hija del licenciado cordobés don Francisco de Argote y tía carnal del que luego fué famoso poeta don Luis de Góngora y Argote. Don Alonso de Vargas, que no tuvo hijos, por su testamento dejó nombrado a su sobrino como patrono de la capellanía que fundaba en la iglesia parroquial de Montilla, y le instituyó heredero de la mayor y mejor parte de sus bienes, entre los que se contaban unos censos sobre los del marquesado de Priego.

El cobro de estas rentas, le ocasionó no pocos disgustos y rozamientos y hasta un pleito con el nuevo marqués don Pedro Fernández de Córdoba; y acaso por librarse de su vasallaje y autoridad, o ya buscando más amplio campo y facilidades para sus estudios históricos, se vino a Córdoba a principios del año 1592. Arrendó primero una casa en la calle de las Cabezas; y dedicado a la lectura de libros, en su bien surtida biblioteca, y a sus trabajos históricos, pasó tranquilamente unos cuantos años, sin más distracciones que las de la caza, y mayor, a la que fué muy aficionado, algún viaje a la cercana villa de las Posadas, donde residía el capitán Gonzalo Silvestre, compañero de armas de su padre, y a sus tertulias con vecinos y amigos, como el veinticuatro don Francisco del Corral, el antiguo factor de la Real Hacienda en el Perú don Luis Venegas del Cañaverál, el racionero don Andrés Fernández de Bonilla, hermano del arzobispo de Méjico don Alonso Fernández de Bonilla, y otros. A mediados de 1605 fué nombrado mayordomo del hospital de Antón Cabrera, cargo que desempeñó durante unos tres años. Se hizo muy caritativo y devoto, y acabó por ordenarse de sacerdote. Ya lo era en 1612.

Hizo renuncia de derechos por sus servicios militares en favor de su sobrino Alonso Márquez Inca de Figueroa, hijo de su hermana Luisa de Herrera; y como no tenía herederos forzosos,

pensó dedicar sus cuantiosos bienes a una memoria piadosa. A tal objeto adquirió un arco y capilla en la Iglesia Catedral. Por su testamento, fecha 18 de Abril de 1616, estableció las condiciones de la fundación. Cinco días después entregó a Dios su alma, probablemente en la casa que tuvo arrendada en la calle de los Deanes frente a la calleja de Quero.

Escribió y publicó, como es bien sabido, los «*Dialogos de Amor*», traducción de la de León Hebreo, «*Historia de la conquista de la Florida*» y «*Los Comentarios Reales*», la más interesante y discutida de sus obras, cuya segunda parte terminó de imprimirse, en Córdoba, después de su muerte.

* * *

Los seis documentos que principal y concretamente se refieren a la fundación de la Capilla del Inca Garcilaso de la Vega, forman parte de una colección de ciento cuarenta, encontrados en mi investigaciones por los archivos cordobeses, a base de los cuales me proponía escribir un libro sobre la vida, durante los veinticinco años consecutivos de su estancia en Córdoba, del ilustre autor de «*Los Comentarios Reales*». Seguramente hubiera permanecido inédito, como otros a los que he llegado a dar remate.

Notariales son los seis, y fueron otorgados ante el escribano público de esta ciudad don Gonzalo Fernández de Córdoba. El más antiguo lleva fecha de 18 de Septiembre de 1612. Se trata de una escritura por la que el obispo fray Diego de Mardones, como obrero perpétuo de la fábrica de la Santa Iglesia, vendió a Garcilaso de la Vega el Inca, para que le sirviera de entierro, un arco y capilla y dos sepulturas terrizas colindantes, a la parte del patio de los Naranjos, con la obligación de solar de ladrillo toda la nave del frente hasta el altar mayor y la de hacer un retablo y una reja de hierro en dicha capilla, todo en el plazo de seis meses (4). Esta escritura fué aprobada y ratificada por los señores deán y Cabildo, el día 29 de Octubre del mismo año (5).

(3) La fecha de su muerte es algo incierta. Según la inscripción funeraria, ocurrió el 22 de Abril; su partida de defunción da la del domingo 24, pero del encabezamiento del inventario de sus bienes se desprende que fué el día 23. Esta parece la más exacta.

(4) Documento núm. 1.

(5) Documento núm. 2.

Transcurridos con exceso los meses que se le impusieron de término para efectuar las obras, el 5 de Marzo de 1614, mediante la correspondiente escritura, Garcilaso de la Vega se concertó con el cerrajero Gaspar Martínez, a fin de que le construyera para su capilla una reja de hierro, con sus puertas, cerraja, cerrojo y quicialeras (6). Cuatro meses más tarde, el 9 de Julio, hubo de convenirse con el escultor Felipe Vázquez de Ureta, y éste se obligó con él en hacerle para la Pascua de Navidad un Cristo Crucificado de madera de pino, por precio que no excediera de cien ducados, según tasación de personas competentes (7). Este Cristo constituye hoy la figura principal del retablo, y única puede decirse; pues la pintura de la espalda, una vista de Jerusalén, probablemente obra de su amigo Melchor de los Reyes, viene a ser como el fondo y complemento del mismo.

El lunes 18 de Abril de 1616, tras una larga enfermedad, de varios meses, otorgó Garcilaso de la Vega su última disposición testamentaria, la única conocida. Por ella dispuso que su cuerpo fuera sepultado en su capilla de la Iglesia Mayor de Córdoba. Hace luego numerosas mandas de misas y varios legados a sus sirvientes; y establece, por último, y con todo detalle, las condiciones de la obra pía y colecturía de misas que fundaba en su capilla de las Benditas Animas del Purgatorio, a las cuales y a la suya instituía por herederas de todos sus bienes. Señaló por patronos perpétuos de la misma al deán y Cabildo de la Santa Iglesia, y durante los días de su vida al caballero veinticuatro don Francisco del Corral, al que también designó como albacea en unión del racionero don Andrés Fernández de Bonilla y de Miguel de Herrera. Algunas de las cláusulas del testamento fueron modificadas en sus cinco codicilos.

Pasaron luego más de diez años, y el día 8 de Febrero de 1627, por escritura que se otorgó ante el citado escribano público, el maestro mayor de las obras de la ciudad, Juan Durillo, que a su cargo tenía el reedificar y concluir dos capillas de la Iglesia Catedral, una de ellas la de Garcilaso de la Vega, se con-

(6) Documento núm. 3.

(7) Documento núm. 4.—Felipe Vázquez de Ureta había labrado otro Cristo, en unión de Juan de Ortuño, para Diego Díaz, vecino de Pozoblanco, en el año 1608.

(8) Documento núm. 5.

certó con el escultor Matías Conrado para que hiciera en ellas todas las obras de molduraje, talla y escultura que necesitaban, conforme a ciertas condiciones (9).

Y nada más sé ni he investigado sobre este asunto.

JOSÉ DE LA TORRE.

(9) Documento núm. 6.—Matías Conrado era alemán, hijo de un Juan Conrado. Vivió en la calle de la Feria, y en 1622 contrajo matrimonio con Maria Pizarra. Trabajó también, con Pedro Freile de Guevara, en las esculturas del tabernáculo del altar mayor.

DOCUMENTOS

Núm. 1

Escritura otorgada por Fray Diego de Mardones, obispo de Córdoba, cediendo a Garcilaso de la Vega un arco y capilla en la Iglesia Catedral, con la obligación de hacer retablo y reja de hierro en la misma.

Córdoba, 18 de Septiembre de 1612.

Venta de capilla.

«Sepan quantos esta carta vieren como nos don fray Diego de Mardones, obispo de Cordoba, del Consejo de Su Magestad, obrero perpetuo de la fábrica de la Santa Iglesia de Cordoua, otorgamos e conosco que vendemos por juro de heredad, agora e para sienpre jamas, a Garçilaso Inga de la Uega, vezino de Cordoba, questa presente, para el y para sus herederos e subçesores y para aquel y aquellos que del o dellos obieren título y caussa en qualquier manera y subçediere en su derecho, conviene a sauer: vn arco y capilla questa en la Iglesia Catredal, que se a de çerrar, el qual esta a la parte de los naranjos y frente del altar mayor y linde con el arco y capilla que se le dio a Juan Ximenez de Bonilla y a Gonçalo Muñoz, jurado de Cordoba, y por causa de quel dicho arco es angosto de la parte de arriba le damos liçençia y facultad al dicho Garçilasso Inga de la Vega para que la rreja que se vbiere de poner en la dicha capilla pueda bolar afuera segun y como esta el de la capilla del

Nombre de Jesus, y por estotra parte a de tomar hasta lo vltimo del estribo questa en el dicho arco; y asimismo le damos dos sepolturas terricas, que a de hazer a la linde y junto a la capilla y en la dicha naue, todo lo qual es propio de la dicha obra e fabrica y le pertenesçe por justos y derechos titulos; y lo vendemos y aseguramos por libre y quito de çenso e tributo, hipoteca, donaçion y enajenaçion, binculo e subrrogaçion, memoria espeçial ni jeneral ni otro cargo ni tributo alguno, que no lo tiene, bendida buena e sana, firme y acauada, con todas sus entradas e salidas e pertenencias, derechos, vsos e costunbres y / serbidunbres, quantos an e auer deuen y le pertenesçen de fecho e de derecho, sin rretener ni rreseruar en la dicha obra y fabrica cosa alguna, para que sea entierro del dicho Garçilaso Inga de la Vega y de quien el quisiere; y lo damos por preçio de quel dicho Garçilaso Inga de la Uega tenga obligaçion de hazer solar a su costa de labrillo junto toda la naue questa desde el dicho arco y capilla hasta el solado de la naue del altar mayor, con que a de hazer rretablo e rreja de hierro en la dicha capilla dentro de seis meses primeros, y con que haga lo suso dicho se lo damos y desde oy día de la fecha desta carta en adelante desapoderamos, priuamos y desistimos a la dicha obra e fabrica y a sus herederos e susçesores de todo el poder y del derecho y de la tenençia, propiedad y posesion y rrecursso que en qualquiera manera tiene y le pertenesçe a la dicha capilla y arco y sepolturas, y todo lo çedemos, rrenuçiamos y traspasamos en el dicho Garçilasso Inga de la Uega para que sea suyo propio y lo pueda uender, enpeñar, dar, donar, trocar e cambiar y enajenar y hazer y disponer dello y en ello como de cossa suya propia, auida e adquerida justa e lijítimamente por justos e derechos titulos como esta lo es; y en rrazon de la ebiçion y saneamiento le çedemos, rrenunciamos / y traspasamos en el dicho Garçilaso Inga de la Uega todo el derecho y açion que la dicha obra e fabrica tiene contra sus antecesores y contra otras qualesquiera personas que a ello fueren obligadas para se lo poder pedir y susçeder en su propio derecho y açion en bastante forma, quedando todauia la dicha obra y fabrica oblygada a la dicha ebiçion y saneamiento, como de yuso se dira, y el dicho conprador o quien por el fuere parte pueda vsar del vn rremedio o del otro o de anbos juntamente puesto quel vno este començado y en qualquier estado, punto e lugar en questuviere, sin que preçeda ni se haga escursion, la qual y su benefiçio rrenunciamos espresamente. Y otrosí, le damos todo poder cunplido para quel dicho Garçilaso Inga de la Uega, por su auturidad y de quien el quisiere, sin nos y sin mandamiento de

alcalde, ni de juez ni incurrir en pena alguna, pueda entrar en la dicha capilla y arco y sepulturas, tomar y aprehender, auer y ganar la tenencia y posesion corporal o çeuilmente, la cual aya juntamente con la propiedad y el uerdadero señorío della, tan cunplidamente como si nos mismos se la dieseamos; y en señal de la dicha posesion e de la verdadera adquisiçion della le damos y entregamos la nota original desta escriptura para que por su / tradiçion se le passe e transfiera, que nos le pasamos y transferimos la dicha posesion, del qual entrego e rreçiuo de la dicha nota yo el presente escriuano doy fee, porque se hizo en mi presençia y de los dichos testigos, y a mayor abundamiento y en el entretanto que de fecho corporalmente no toma la dicha posesion, por esta carta constituyamos a la dicha obra e fabrica por su ynquilina y para le dar la dicha posesion cada e quando que por su parte se pida e demande; deçimos e confesamos quel preçio justo e verdadero valor que de presente vale la dicha capilla y arco y sepulturas es la cantidad que costare todo el solado de la dicha naue, y que no uale mas ni se hallo quien mas ni tanto por conpreda della diesse comó el dicho conprador, avnque para la uender se an fecho cumplidas e bastantes diligençias; y si por casso agora o en qualquier tiempo pareçiere o se hallare valer alguna contia de marauedis mas del preçio suso dicho, la tal massia obligamos a la dicha obra e fabrica que no la pedira ni para ello alegara aver rreçiuído lesion ni engaño en la ynormisima lesion ni en la mitad del justo preçio ni otro dolo mayor ni menor ni igual, para en quanto a lo cual en nonbre de la dicha obra e fabrica rrenuçiamos el beneficio de la dicha inormisima lesion y rremedio, derecho del engaño y mitad del justo preçio y la ley del / Ordenamiento Real que trata en fauor de las personas que lo rreçiuen, de la qual ni de los quatro años en ella declarados que podriamos thener aviendo rreçiuído lesion para rreçindir este contrato y que nos fuese fecho suplimiento al preçio justo de aquello en que lo rreçiuimos, y obligamos a la dicha obra e fabrica a que no se ayudara ni se aprouechara dello en este caso, porque auiendo entendido del efeto de las dichas leyes e rremedios las rrenuçiamos especial y espresamente y otras qualesquier que ssean en su fauor. Y otrosi, obligamos a la dicha obra y fabrica como rreal vendedora de hazer e que hara a el dicho conprador y a sus subçesores çierta, sana, segura y de paz la dicha capilla y arco y sepulturas y que agora ni en tiempo alguno no le saldra inçierta ni sobre la propiedad no le sera movido pleito, y si algun pleito le fuere movido la dicha obra e fabrica lo seguira e defendera en juizio y fuera del, tomando en sy por el dicho conprador la uoz

y autoría y defensiva de todos e qualesquiera pleitos, demandas y otros embargos que le fueren puestos, movidos o yntentados por qualesquier personas, así sobre la propiedad como sobre la posesion o en otra manera qualquier dentro de tres dias primeros siguientes de como fuere notificado e fecho sauer o que en qualquiera manera biniere a notiçia del obrero de la dicha fabrica en qualquier estado de los pleitos, / avnque sea despues de la definitiua, los quales seguira, fenesçera y acauara en todas ynstançias a su costa e minsion, e de todos ellos le sacara yndegne a paz y a saluo de forma que aya e tenga la dicha capilla y arco quieta e pacificamente sin contradiccion ni rreclamaçion de persona alguna, y si no lo cunpliere la dicha obra e fabrica dara e pagara executivamente a el dicho Garçilaso Inga de la Vega y a quien por el fuere parte todos los marauedis que gastare en el solado de la dicha naue y capilla que así a de hazer, labores e rreparos que en ella vbiere fecho e mas balor quel tiempo ubiere causado, avnque las dichas labores no sean nesçesarias sino voluntarias, todo ello con el doblo en pena y en lugar de ynteresse conuençional, que pagado o no o graçiosamente rremetida balga y sea firme lo en esta carta contenido, agora y en todo tiempo, y para liquidaçion del dicho saneamiento baste la presentaçion desta escriptura y vn testimonio de la ypoteca v otro grauamen que tuuiere la dicha capilla y arco y sepolturas y en su defeto una informacion de dos o tres testigos que se rreçivan sin çitaçion de parte en quien lo difirimos, sin que sea nesçesario otro auto, prueua ni citaçion ni diligençia alguna, y se proçeda en la execuçion e autos della hasta tanto que rrealmente e con efeto sea pagado de bienes de la dicha obra e fabrica de la contia del tal çenso, deuda o ypoteca que tuuiere la dicha capilla y arco y sepolturas para que de su mano el dicho comprador los quite y rredima y haga libre dello; y para / y para el cumplimiento de todo lo suso dicho obligamos los bienes e rrentos de la dicha obra e fabrica, en cuyo nonbre lo otorgamos.—E yo el dicho Garçilaso Inga de la Uega, vezino de Cordoua, otorgo que acepto e rreçiuo en mi fauor esta escriptura e rreçiuo conprada la dicha capilla y arco y sepolturas, por lo qual me obligo de solar e que solare toda la naue a la larga, de marmol a marmol, desde el dicho arco çerrado hasta la naue solada del altar mayor, bien fecho e solado, y ansimismo pondre rreja de hierro y rretablo en la dicha capilla, todo ello bien fecho y acauado, dentro de seis meses, que curren desde oy; y si no lo cunpliere e pasado el dicho termino, pido e consiento a mi costa se haga e pueda ser executado por lo que costare e con el juramento del obrero de la dicha fabrica, y se siga la execuçion hasta

que lo pague; y para ello obligo mi persona y bienes, y anbas partes damos poder a las justicias para su execucion como por cosa pasada en cosa juzgada, e rrenunciamos las leyes de nuestra defensa y la jeneral, y pedimos se de vn traslado a cada parte. Ques fecha y otorgada esta carta en la çivdad de Cordova, a diez y ocho días del mes de Setiembre de mill e seisçientos y doze años; y lo firmo el señor Obispo y el dicho Garcilaso Inga de la Vega, a los quales yo el escribano conozco, siendo testigos a su otorgamiento Juan de Amaya, Raçonero de la Santa Iglesia de Cordoba, e don Bernardino de Ugarte e Ayala y don Graviel / de Terminiõn, bezinos y moradores de la dicha çivdad de Cordoua.

f. D. obpo de Cor^{ua}.—Garcilasso / de la Vega (rubricado).—Gonzalo Fernandes de Cordoba, escribano público de Cordoba (rubricado).—Recibe de derechos deste rregistro quatro rreales, no mas. Doy fe (rubricado).—Llevado.—»

(Archivo de Protocolos de Córdoba.—Oficio 29, protocolo 31, folios 1.801 a 1.804.

Núm. 2

Escritura que otorgaron el deán y Cabildo de la Santa Iglesia, aprobando y ratificando la venta de un arco y capilla hecha por el obispo fray Diego de Mardones a Garcilaso de la Vega. Córdoba, 29 de Octubre de 1612.

Aprovazion.

«Sepan quantos esta carta vieren como nos el dean y Cavildo de la Santa Iglesia de Cordoba, conbiene a sauer don Rodrigo Belarde Murillo, maestrescuela, el dotor don Andres de Rueda Rico, arçediano de Castro e canonigo en la dicha Santa Iglesia de Cordoba, don Francisco de Bera y Aragon, arçediano de los Pedroches y canonigo de la Santa Iglesia de Cordoba, el dotor Cristoval de Mesa Cortes, Alonso Mohedano de Saabedra, el licenciado Martin Lopez de Murillo, canonigos de la dicha Santa Iglesia, don Francisco Fernandes de Cordoua, don Luis de Saabedra, el licenciado Francisco Rodríguez de Balderrama, Andres de Mesa, / Antonio Sanchez de Almoguera, el licenciado Rodrigo Muñoz Vermudes, el licenciado Juan de Amaya, el licenciado Andres Fernandes de Bonilla, Luis de Castillejo, el licenciado Pedro de Guebara, Racioneros de la Santa Iglesia de Cordoua, por nos mismos que somos presentes e por los demas benefiziados de la dicha iglesia, por los quales prestamos y hazemos boz e cau-

zion de rrato e grato, estable y ualedero y los obligamos e nos obligamos que abran por ffirmе esta escritura e no la contradiran en manera alguna so la obligacion que sera otorgada, estando sentados en cabildo en la capilla de San Clemente costruta en la Santa Iglesia de Cordoba, lugar donde solemos hazer nuestros cabildos, otorgamos e conozemos e dezimos: que por quanto su señoria del señor don fray Diego de Mardones, obispo de Cordoba, del Consejo de Su Magestad, como obrero mayor de la fabrica de la dicha Santa Iglesia, bendio a Garzia Laso Inga de la Bega, clerigo, vezino de Cordoba, vn arco e capilla questa en la dicha Iglesia Catredal, que a de çerrar, questa a la parte de los naranjos y ffrente del altar mayor, y linde con el arco y capilla que se dio a Juan Gimenez de Bonilla, y más dos sepolturas terriças que avra de hazer a la linde y junto a la dicha capilla y en la dicha nabe, todo lo qual se le dio con que el dicho Garzia Laso de la Bega abra de hazer solar a su costa de ladrillo junto toda la nabe questa desde el dicho arco y capilla hasta el solado de la naue / del altar mayor, con que abra de hazer rretablo y rreja de hierro en la dicha capilla dentro de seis meses y por ello se le dio, y el dicho Garzia Laso de la Bega se obligo a lo hazer, como todo ello mas largamente costara e parezera por la escritura de venta que sobrello paso ante el presente escribano, su ffecha en la dicha çivdad de Cordoba diez y ocho de Setiembre deste año de mill e seiszientos y doze años, la qual abemos de aprovar e rratifficar y abemos de otorgar escritura; y poniendolo en effeto, en la mejor manera, bia e forma que de derecho a lugar, otorgamos que aprovamos e rratifficamos la dicha escritura de benta en todo e por todo segun e como en ella se contiene e declara, que paso ante el presente escribano, e nos obligamos de no ir ni benir contra ella ni contra parte della agora ni en tiempo alguno, y si contra ella ffueremos o binieremos que no seamos oydos en juicio, so espresa obligacion que para ello hazemos en vastante fforma. Ques ffecha e otorgada esta carta en la çivdad de Cordoba en la Iglesia Catredal y capilla de San Clemente, a beinte e nueve dias del mes de Otubre de mill e seiszientos e doze años, a lo qual ffueron presentes por testigos Andres Martinez, pertiguero, y Francisco Aragonés, estudiante, y Alonso Marques, vezinos de Cordoba; e lo firmaron / dos de los dichos benefiziados por si e por todo el Cabildo, segun lo tienen de costunbre, a los quales yo el presente escribano conozco.

Don R. velarde / de Murillo (rubricado)=*El d^{or} Xpoual de / Mesa Cortes* (rubricado)=Gonzalo Fernandes de Cordoba, escribano publico de

Cordoba (rubricado)=Recibe de derechos dos rreales, no mas. Doy fe (rubricado)=Llevado=».

(Archivo de Protocolos de Cordoba.—Oficio 29, protocolo 31, folios 2.086 y 2.087).

Núm. 3

Escritura de concierto entre Garcilaso de la Vega y Gaspar Martínez, cerrajero, por la cual se obligó éste a construir una reja de hierro para la capilla que el primero tenía en la Iglesia Catedral.

Córdoba, 5 de Marzo de 1614.

Conzierto y obligacion.

«Sepan quantos esta carta vieren como en la çivdad de Cordoba a zinco dias del mes de Março de mill e seiszientos e catorze años, otorgaron Garzia Laso Inga / de la Bega, bezino de Cordoba en la collacion de Santa Maria, de la vna parte, y Gaspar Martínez, çerrajero, vezino de Cordoba en la collacion de San Pedro, de la otra, que son conbenidos e concertados en esta manera: en quel dicho Gaspar Martínez se obligo de hazer vna rreja con sus puertas y çerraja y quizialeras y çerrojo para la capilla que nuebamente a rredificado el dicho Garcia Laso de la Vega en la Iglesia Catredal de Córdoba, la qual dicha rreja se obligo de hazer del altura y anchura e modello como se declara por un modello que rrubricado del presente escribano tiene en su poder el dicho Garzia Laso de la Uega, la qual hara de buen hierro y sin rresquebrajadura ni otra mala cosa, començandola a hazer desde luego y dara ffecha, acabada y asentado el primer cuerpo, con sus puertas, llave e çerrojo y quiçialeras para el dia de Pascua del Espiritu Santo deste año de seiszientos y catorze, y el sigundo cuerpo dara ffecho y acabado para el dia de Sant Juan deste año de seiszientos y catorze, bien ffecho y acabado y a contento y vista de personas que lo entiendan, y por ello se le a de pagar el prezio que se dira; e si no la hiziere y diere acabada de todo punto, en tal caso pide y consiente quel dicho Garcia Laso Inga de la Bega la pueda mandar hazer a otras personas, y por los maravedis que mas costare del prezio en questan / concertados e vbiere rrecibido le pueda ejecutar con solo su juramento, en quien lo difiere, y con ello se prozeda en via executiva hasta que lo pague; y el dicho Garcia Laso de la Bega se obligo de pagar a el dicho Gaspar Martínez e a quien su poder vbiere por cada libra

de las que tubiere la dicha rreja y çerrojo y quiçialera y lo demas e labrado della, de manos y hierro e toda costa, a rraçon de sesenta maravedis, y lo que asi montare se lo pagara en esta çivdad, como la fuere haziendo le ira dando dineros y en acabando la hara quenta con el y le acabara de pagar lo que le rrestare debiendo, llanamente e sin pleito alguno, con las costas de la cobranza; y se declara que el grueso a de ser confforme a la rreja de la capilla de Martín Gomez, jurado de Cordoba, asi en en los pilares principales como en lo demas, y quel hierro que se labrare en la coronaçion, fuera de lo ques rreliebe, a de ser al mismo prezio, con declaraçion que la puerta de la capilla a de ser media bara mas alta que la puerta de la capilla del dicho jurado Martin Gomez; y anvas partes se obligaron de no alegar engaño y rrenuziaron la ley del engaño y del Hordenamiento Real e quatro años en ella declarados, y para ello cada parte por lo que le toca obligaron / sus personas e bienes y dieron poder a las justicias para su execvçion como por cosa pasada en cosa juzgada, e rrenuziaron las leyes de su defensa; y lo ffirmaron los otorgantes, que yo el escribano conozco, siendo testigos Juan Bautista de Herrera, platero, e Francisco Sebillano e Juan de Montilla, vezinos de Cordoba.

Garcilasso / de la Vega (rubricado)=*gaspar / martines* (rubricado)=Gonzalo Fernandes de Cordoba, escribano publico de Cordoua (rubricado)=Recibe de derechos rregistro e saca, dos rreales (rubricado)=Llevado por Garcia Laso=».

(Archivo de Protocolos de Córdoba.—Oficio 29, protocolo 33, folios 28 v.º a 430).

Núm. 4

Escritura de concierto entre Garcilaso de la Vega y el escultor Felipe Vázquez de Ureta, por la que éste se obligó a hacerle un Cristo Crucificado, de madera de pino.

Córdoba, 9 de Julio de 1614.

Conzierto.

«Sepan quantos esta carta bieren como en la çivdad de Cordoba a nueve días del mes de Jullio de mil e seisçientos e catorze años, otorgaron Garzia Laso de la Bega, clerigo, vezino de Cordoba, de la vna parte, e Felipe Bazques de Vreta, escultor, bezino de Cordoba en la collacion de Santa Maria, de la otra, que son conbenidos e conçertados en esta manera: en quel dicho Felipe Bazques de Vreta se obligó de hazer y que hara

la hechura de vn Cristo de madera de pino, crucificado y con sus insinias y cruz que se suele poner, bien ffecho y acabado de buena madera seca y bien perfizionado y encarnado y en toda manera bien ffecho, / lo cual començara a hazer desde luego y dara ffecho y acauado para el día de Pascua de Nabidad ffin deste año de seisientos y catorze, y por ello se le a de pagar todos los maravedis que fueren y se tasare de manos e toda costa, la qual tasazion se a de hazer por dos personas que lo entiendan, vna puesta por el dicho Garcia Laso y otra por el dicho Felipe Bazques, y por lo que tasaren anbos con juramento se a de estar e pasar; y si no se conformaren, que anvas partes de conformidad nonvren vn tercero en discordia, e por lo que los dos de los tres dijeren se a de estar e pasar, con que la tasazion que se hiziere, siendo mas que zien ducados, no se le a de dar mas que hasta los dichos zien ducados, e si no llegare se le a de pagar la cantidad que fuere; y a cuenta dello recibe de presente zien rreales del dicho Garcia Laso de la Bega, de que se otorgo por entregado a su boluntad y rrenuncio la esevzion de la cosa no vista, derechos y leyes de la entrega, prueba y paga della, y se obligo que si no hiziere la dicha hechura en tal caso pide y consiente quel dicho Garcia Laso de la Bega pueda haçer se haga la dicha hechura y por los maravedis que mas costare del prezio en questan conçertados y el rreçibe y vbiere rrecibido le pueda ejecutar y ejecute con solo su juramento, en quien lo difiere, y se prozeda en via executiva hasta que lo pague; y el dicho Garcia Laso de la Uega se obligo de pagar a el dicho Felipe Bazquez / de Vreta, por rraçon de la dicha hechura que a de hazer, los maravedis en que se apreziare, con que no a de eçeder de los dichos zien ducados, pagado como lo fuere haziendo, y en acabandolo de tasar le acabara de pagar lo que le rrestare debiendo, llanamente y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza, y para ello cada parte obligaron sus personas e bienes y dieron poder a las justicias para su execucion como por cosa pasada en cosa juzgada, e rrenuziaron las leyes de su defensa y la ley del engaño y Ordenamiento Real e quatro años en ella declarados; y lo ffirmaron los otorgantes, que yo el escribano conozco. Testigos: Juan Bvrtista de Herrera y Sebastian Enrriquez y Martin de Pineda, vezinos de Cordoba.

Garcilasso / de la Vega (rubricado)=*Felipe baz / quez vreta* (rubricado)=Gonzalo Fernandes de Cordoba, escribano publico de Cordoba (rubricado)=Llevado=Recibe de derechos rregistro e saca, çinquenta e ocho maravedis. Doy fe (rubricado)=».

(Archivo de Protocolos de Cordoba.—Oficio 29, protocolo 33, folios 1.078 v.º y 1.079).

Núm. 5

Cláusulas del testamento de Garcilaso de la Vega que se refieren a la fundación y patronato de la Capilla de las Animas de Purgatorio.

Córdoba, 18 de Abril de 1616.

Testamento.

«Sepan quantos esta carta de testamento bieren como yo Garzia Laso Inga de la Bega, clérigo, que por otro nonbre me solia llamar Gomez Juarez de Figueroa, hijo natural de Garzia Laso de la Bega, difunto, natural de la çivdad de Badaxoz, vezino que soy de la çivdad de Cordoua en la collacion de Santa Maria, estando enfermo del cuerpo e sano de la boluntad, en mi buen seso, juicio, memoria y entendimiento natural, tal qual Dios Nuestro Señor fue serbido de me dar, creyendo como verdaderamente creo en el misterio de la Santissima Trenidad, Padre y Hijo y Espiritu Santo, tres personas y vn solo Dios berdadero, que vive y rreyna por sienpre sin fin amen, y en todo aquello que tiene y crehe la Santa Madre Iglesia de Roma, temiendome de la muerte, ques natural, de la qual persona / alguna que en este mundo bibe no se puede escusar, e porque el mejor rremedio que yo puedo aver es tener escrito y ordenado mi testamento, mostrando por el mi postrimera boluntad, por ende otorgo que hago y ordeno este mi testamento a onor e rreverenzia de Dios Nuestro Señor y de la gloriosa sienpre birgen Santa Maria, su bendita madre, a la qual suplico sea interçesora con Nuestro Señor Jesucristo, su prezioso hixo, que por los meritos de su sagrada pasion perdone mi anima e la llebe consigo a su santa gloria de Paraiso, para donde fue criada, e mi cuerpo mando a la tierra de donde ffue fformado.

Quando Dios Nuestro Señor fuere serbido que de mi acaezca ffina-
miento, mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia Catredal de Cor-
doba en la capilla que yo e rredificado, que se dize de las Benditas Ani-
mas de Purgatorio.

Quiero y es mi boluntad que mi entierro sea llano, sin ponpa nin-
guna.

El dia de mi entierro, si fuere hora deçente, y si no otro dia luego
siguiente, digan per mi anima en la dicha mi capilla, que es en la iglesia
Catredal, vna misa de rrequien cantada con su bigilia, y en ffin de nue-

be días me digan otra misa de rrequien cantada con su bigilia, y se de la limosna.

Mando que digan por mi anima las misas de San Amador en la iglesia e monesterio que paresziere a mis albaças, y se de la limosna.

Mando que digan por mi anima las misas del destierro de Nuestra Señora en la iglesia e monesterio que paresziere a mis albaças, y se de la limosna.

Mando que digan por mi anima las misas de la luz, rreçadas, en la iglesia e monesterio que paresziere a mis albaças, y se de la limosna.

Mando que digan por mi anima dozientas misas rreçadas en las iglesias e monesterios que paresziere a mis albaças, y se de la limosna.

Mando que digan por las animas de mis padres y difuntos y de las personas a quien puedo tener algun cargo de conziencia, por todo ello se digan trezientas misas rreçadas en las iglesias e monesterios que paresziere a mis albaças, y se de la limosna.

Mando que den a la çera con que se aconpaña el Santísimo Sacramento de la iglesia Catredal de Cordoua, ocho rreales de limosna, en rreberenzia de los Santos Sacramentos que e rreçibido y espero rreçivir.

Mando que den a la obra de la iglesia Catredal de Cordoua, dos rreales de limosna.

Mando que den en las iglesias e monesterio de la Santísima Trenidad y de la Merçed, a cada vna vn rreal para ayuda a la rredinzion de cristianos cautibos que / estan en tierra de moros.

Mando a las casas y ermitas de Nuestra Señora de la Fuensanta, Santo Anton, San Lazaro, San Sebastian y Nuestra Señora del Carmen y de Belen e la Merçed e Bitoria, a cada casa destas quatro marabedis de limosna por ganar sus perdones.

.....

Digo y declaro que yo conpre de la obra e ffabrica de la Santa Iglesia de Cordoba vn sitio para capilla y entierro, el qual yo e rredificado y labrado y adonde e de ser sepultado, y mi intenzion e boluntad a sido y es de que la dicha capilla sea de la advocazion de la Animas de Purgatorio; y para el dicho effeto, e para aumento del culto dibino y que mi anima y las questan en penas de purgatorio rreçiban suffragio, quiero y es mi boluntad que la dicha capilla sea coleturia de misas, para que en ella se digan cada dia, perpetuamente, para sienpre jamas, todas las misas que se pudieren dezir confforme la rrenta que vbiere e yo dejare de la dicha mi hazienda, por la horden e fforma y con los cargos e grabamenes e condiziones que de yuso se dira.

Primeramente: que toda la hazienda que yo dejare despues de mis dias se eche en rrenta zierta y sigura e bien parada, a elezion y parezer de los señores patronos que yo e de nonbrar por este mi testamento; y de la rrenta que tengo de presente de mis çensos y de la que nuebamente se echare, della se saque la rrenta que yo mando se de y pague a las personas que la an de aber durante su bida, como lo declaro por este testamento; y la demas que fincare e la que fuere vacando, toda ella sea vn cuerpo de hazienda; la qual dicha rrenta se a de gastar y distribuir por la horden e fforma siguiente:

De la rrenta de la dicha hazienda se aya de sacar e saque la cantidad que fuere menester para el gasto de vna lanpara que a de arder en la dicha capilla.

De la dicha rrenta se a de sacar cada año quarenta ducados, que yo mando se den a Francisco Sebillano cada año por ser sacristán de / la dicha capilla, a el qual, mientras el suso dicho quisiere serlo, quiero y es mi boluntad lo sea y los lleve e cobre; y mas se le den a el dicho Francisco Sebillano cada vno año seis ducados para que de bino y ostias a todos los saçerdotes que entraren a dezir misa en la dicha capilla; los quales dichos quarenta y seys ducados se le an de pagar por los terçios de cada vno año.

Otrosi, quiero y es mi boluntad, que faltando el dicho Francisco Sebillano o no queriendo ser tal sacristan de la dicha capilla, en tal caso los señores patronos que yo e de nonbrar tengan poder y entera mano e facultad de nonvrrar e nonbren vna persona que asista por sacristan en la dicha capilla, a el qual le señalen el salario que aya de aver cada año y les paresziere meresse, porque yo lo dexo en quanto a el nonbramiento y al salario en mano de los dichos señores patronos, para que por lo quellos hizieren se este y pase.

Otrosi, quiero y es mi boluntad que los señores patronos que yo e de nonbrar tengan poder e facultad cunplida, e yo se la doy, de nonvrrar vna persona que sea lega, llana e abonada que sirba de ser mayordomo de la dicha capilla, para cobrar la rrenta que rrentare la dicha mi hazienda y pagar y distribuir lo que yo dejare hordenado, a el qual dicho mayordomo los dichos señores patronos le señalen el salario que yo le señalo: aya e lleve doze / mill marauedis en cada vno año por el trabajo que en ello a de tener de cobrar e pagar, de los quales se haga pagado de la rrenta que así cobrare de mi hazienda, y en las quantas quel tal mayordomo diere se le rrecivan e pasen en quenta.

Otrosi, quiero y es mi boluntad que de la rrenta que rrentare la dicha mi hazienda, della se saque lo que fuere neçesario para el gasto de hornamentos e ffavrica de la dicha mi capilla, confforme lo tasaren y les paresziere a los señores patronos que yo e de nonbrar, e por lo quellos hizieren quiero que se este y pase.

Y de la demas rrenta que quedare liquida, sacado todo lo suso dicho, quiero se gaste e distribuiga en que se hagan dezir en la dicha mi capilla todas las misas rreçadas que se pudieren dezir y alcançare la dicha rrenta, por los saçerdotes virtuosos y buenos cristianos que tuvieren mas neçeçidad, dando y pagando a cada vno de limosna por cada misa que dijere çinquenta y dos marabedis, las quales misas que asi se an de dezir an de ser por mi anima y de las anymas que estan en penas de purgatorio; y en acabando de dezir la dicha misa rreçada, cada saçerdote que la dijere a de dezir vn responso rreçado por mi anima y de las de purgatorio y eche agua bendita sobre la dicha mi sepultura. Y quiero y es mi boluntad, que si para el dezir de las dichas misas / ocurrieren muchos saçerdotes a las dezir y la rrenta que vbiere no alcanzare para tantas, en tal caso doy poder e facultad a los señores patronos que yo e de nonbar para quellos nonbren y eligan los saçerdotes que les paresziere que las digan, con que por ningun caso ni fforma ayan de llevar ni lleven mas que los dichos çinquenta e dos maravedis de limosna por cada vna.

Y para el poder gastar y dar la limosna de las dichas misas, quiero y es mi boluntad quel mayordomo que fuere de la dicha mi capilla de a el sacristan della todos los maravedis que fueren menester; y el tal sacristan a de tener obligacion preçisa, e yo se la pongo, a que todas las misas que asi se dijeren y pagare la limosna dellas, a tomar carta de pago de tal saçerdote que las dijere, para cuyo effeto a de tener vn libro grande enquadernado, v blanco, donde e de rreçivir las tales cartas de pago, las quales an de ser para su descargo en la quenta que diere de lo que así se le vbiere entregado por el dicho mayordomo.

Quiero y es mi boluntad y mando quel dia de Todos Santos en la tarde, y el dia siguiente ques la conmorazion de los ffeies diffuntos, perpetuamente, para sienpre xamas, se cubra la dicha mi sepultura questa en la dicha capilla poniendo vna tunba con un paño negro con sus candeleros a los lados e doze çirios que ardan mientras se dizen las bis / peras de los diffuntos y otro dia la misa de rrequien; e mando que los capellanes de la beintena de la Santa iglesia de Cordoua me digan en la dicha capilla el día de los Santos por la tarde vna vigilia cantada e otro

día vna misa de rrequien cantada por mi anima y las demas animas de purgatorio y se les de de limosna por este offizio quinze rreales; y esto a de ser en cada vno año, perpetuamente, para sienpre jamas.

Quiero y es mi boluntad que todas las misas que se pudieren dezir de la rrenta de la dicha mi hazienda se digan por mi anima y por las animas de purgatorio dentro de la dicha mi capilla y nunca se digan ffuera della ni puedan ser llebadas a la coleturia general por mandamiento de ningun perlado, provisor ni bisitador ni otro ningun juez eclesiastico, porque mi intenzion y deliberada boluntad es que todas las dichas misas se digan dentro de la dicha capilla donde yo me e de enterrar e no en otro lugar; y si suçediere que alguna bez o bezes en tiempo de bisita de la dicha capilla vbiere algunas misas por dezir, no puedan dezirse fuera, sino que se traigan saçerdotes que las digan dentro de la dicha mi capilla, como dicho es; y en este particular pido e suplico a los señores dean e Cabildo de la Santa iglesia de Cordoba, a quien yo e de dejar por mis patronos, anparen / y defiendan lo suso dicho, sobre que les encargo las conzienzas, porque esta es mi determinada voluntad.

Iten, quiero y es mi boluntad, que abiendo de hazer nombramiento los señores patronos que an de ser, de los saçerdotes que an de dezir misas en la dicha mi capilla, den vna memoria a el sacristan que fuere della para que sepa quien son; y en el horden de dezir misa el tal saçerdote, dira primero el que viniere primero, sin que en esto haya porfia ni pesadumbre sino toda paz y quietud.

Y despues de haber dicho misa todos los saçerdotes que la an de dezir por mi anima y por las animas de purgatorio, quisieren otros saçerdotes dezir misa en la dicha mi capilla por su debozion, mando que se les de hornamentos y ostia y bino y quel mi sacristan ques o fuere en la dicha capilla les ayude a dezir misa.

Y despues de los días de la bida del dicho Francisco Sebillano, los señores patronos que fueren de la dicha capilla y coleturia de misas, quiero que todas las bezes que se offreziere nonbren sacristan para el serviziu della, el cual quiero que sea persona de buena bida e fama; y el tal nonbrado y nonbrados y el dicho Francisco Sebillano, cada vno dellos en su tiempo, a de ser obligado y obligados mientras fuere tal sacristan a benir todos los días a la dicha capilla y tenerla abierta por la mañana, desde que / comience la canpana que llama a prima hasta que ayan dicho misa todos los saçerdotes que la an de dezir por mi intenzion y los demas que la quisieren dezir por su intenzion; y en este particular suplico a los se-

ñores mis patronos tengan espezial cuidado en ber que se guarde y cunpla, porque así es mi voluntad.

Otrosí, quiero y es mi boluntad que la dicha sacristia no sea colatiba ni lo pueda ser en ningun tiempo, sino que los señores patronos que fueren desta memoria y coleturia la puedan dar y den cada año a el que mejor la sirbiere y mas virtuoso fuere; y el tal sacristan que asi fuere nonvrado se le entregue por el bisitador toda la plata y ornamentos y las demas joyas y cosas que vbiere en la dicha capilla, todo ello por inventario, y antes que se le entrega el tal sacristan que asi se nonbrare por los dichos señores mis patronos sea obligado de dar fianzas legas, llanas y abonadas a contento del dicho señor bisitador y señores patronos y ante escribano publico, y con ello se le entregue los dichos bienes y no de otra manera.

Otrosí, quel sacristan que fuere de la dicha capilla a de ser obligado de tener muy linpios los ornamentos y vien adereçado el altar, y los días mas solenes a de sacar e poner los hornamentos mas rricos, y a de tener adereçada la lanpara de manera / que perpetuamente, para sienpre jamas, arda de dia y de noche, y para todas las misas que en la dicha capilla se dijeren a de ser obligado de dar a los saçerdotes bino y ostias sin les llebar cosa alguna a los que dijeren misa. Y avnque por vna clausula deste mi testamento deje ordenado que los señores mis patronos señalasen a el tal sacristan el salario que asi abra de haber, agora quiero quel tal sacristan que asi fuere nonbrado aya de llevar y llebe y le señalo de rrenta cada vno año quarenta e çinco ducados para su salario y dar vino y ostias como esta dicho, los quales se le den libres de toda distribuzion y se le paguen por los tres terzios de el año cada quatro meses la terzia parte.

Iten, mando que para la fabrica de la dicha capilla se saque lo que fuere menester y le pareziere a los señores mis patronos que asi e de nonbrar, de lo qual se compre seis arrobas de açeite cada año, las quales se entreguen al sacristan para que de dia y de noche arda la lanpara de la dicha mi capilla; y demas desto, de la rrenta se a de conprar ornamentos, los que fueren menester, y se a de adereçar el tejado y bobeda de la capilla e pagar los derechos del bisitador cada e quando que se bisite la dicha capilla; y si suçediese que algun año la rrenta que yo dejo situada / para fabrica no fuere suffiziente por offreçerse algún rreparo que sea costoso, mando que se saque del globo de mi rrenta lo que fuere menester para la dicha obra e rreparo siendo obra forçosa a parecer de los dichos señores patronos.

Quiero y es mi boluntad que en la dicha mi capilla o en la sacristia de la Iglesia Catredal o en la Contaduria della se haga vn archibo, cierto y siguro, donde esten este mi testamento y todas las escrituras de censos que yo tengo y de toda mi hazienda, y que quando ffuere menester alguna escritura para cobrar algun çenso se entregue a el mayordomo, quedando en el mismo archibo, ffirmado de su nonbre ante testigos como saco la dicha escritura, y que la buelba a el archibo con la mayor brebedad posible y se ponga en el llbro la rraçon de como se trajo.

Declaro quel mayordomo que fuere de la dicha mi capilla los señores patronos della le an de dar poder para cobrar la rrenta de la dicha mi hazienda, el qual dicho mayordomo a de dar quenta en la bisita de la dicha capilla; y tambien tendra a su cargo el pagar las mandas de por bida que yo mando se den por este mi testamento.

Y porque mi deseo es que para mayor bien de las santas animas de purgatorio y que se digan mas misas y que esta memoria y obra pia no baya en ningun tienpo en dimi / nuzion, mando que si algun çenso se rredimiere de los que yo deço que sea de a menos de a beinte mil el millar se buelba a inponer a rraçon de beinte o como corriere la inpusizion de çensos confforme a los tienpos y por que la rrenta no se disminuya y çesen las misas por el tienpo que fuere neçecario para suplir lo que faltare, de suerte que sienpre aya la misma rrenta; y lo mismo se haga si en algun tiempo se perdiese algun çenso, que mando se inponga otro de la propia contia, sacandolo lo que rrentare lo demas de mi hazienda, porque como tengo dicho quiero que sienpre haya la misma rrenta sin diminuzion en el prinçipal della.

Y si algun çenso o çensos de los que yo deço o los que adelante se inpusieren se rredimieren, mando quel prinçipal dello se deposite en persona muy abonada e sigura a parezer de los dichos señores mis patronos y quel tal depositario de fianzas abonadas para volber lo que asi rreçiviere en deposito; y suplico a los señores mis patronos que con muncha brebedad se buelba a inponer en otro çenso zierto y siguro sobre buenos bienes y con las fianzas e mayor seguridad que bieren conbiene, de forma que este seguro y zierto el prinçipal y rrenta, e que se conpre posesiones, lo que mas los dichos señores mis patronos bieren que conbiene para el pro y aumento de esta obra pia, sobre que en esto les encargo las conzienzas.

Otrosi, quiero y es mi boluntad que si algun señor benefiziado de el Cabildo de la Santa iglesia de Cordoba, dinidad, canonigo, Raçonero en-

tero o medio rraçionero tubiere por bien de enterrarse en la dicha mi capilla de las Animas de Purgatorio, que me hara en ello muncha merced, favor y onrra, y asi quiero que se entierren, que sera muy grande beneficio para las animas de pugatorio; y lo mismo se aya de entender y entienda si qualquier señor inquisidor, fiscal, juez de bienes o secretario que quisieren enterrarse en la dicha capilla lo puedan hazer, porque como e dicho es honrra e favor para mi y benefizio para las animas de purgatorio; y en particular deço nonbrado al señor licenciado Antonio de Çea, clerigo presbitero, que pueda enterrarse en la dicha capilla y onrrarla como cosa suya.

Declaro que todos los clerigos saçerdotes que asi dijeren misa en la dicha mi capilla por mi anima y de las de purgatorio, se conformen en todo con el misal rromano, ansi en el dezir misa del dia como en lo demas que sea neçeçario; y antes de desnudarse los hornamentos diga cada vno el dicho rresponso rreçado sobre mi sepoltura por mi anima y de las de purgatorio, echando agua bendita sobre mi sepoltura.

E para dotazion de esta obra pia e coleturia de misas de la dicha capilla, deço todos los çensos que de presente tengo con mas la dicha mi hazienda que yo dejare / a el tiempo de mi fin e muerte, que toda ella quiero se haga inbentario, porque la e de dejar a la dicha capilla y obra pia de misas por mi heredera vniversal.

Y para que esta dicha capilla y memoria y coleturia de misas, segun dicho es, permanezca y sienpre dure y sea anparada, nonbro y señalo por patronos della a los señores dean e Cabildo de la Santa iglesia de Cordoua, que de presente son e fueren de aqui adelante, perpetuamente, para sienpre jamas, y a el señor don Francisco de Corral, caballero de la horden del señor Santiago, vezino y veinte y quatro de çivdad de la Cordoba, por todos los dias e años de su vida, y de quien yo e rreçivido muy vueñas obras, a los quales vmilmente les pido e suplico açeten este patronadgo y miren por esta capilla e memoria e obra pia y la defiendan y anparen en todo, porque en ello haran muy gran servizio a Dios Nuestro Señor y a las benditas animas de purgatorio y a mi me haran particular merced; sobre que en todo ello les encargo las conzienzias.

E para cunplir e pagar este mi testamento y todo lo en el contenido, nonbro y señalo por mis albaçeas testamentarios y ejecutores del a don Francisco de Corral, caballero de la horden de Santiago, veinte e quatro de Cordoba, y a el licenciado Andres Fernandes de Bonilla, Raçionero de la Santa iglesia de Cordoba, y a Miguel de Herrera, bezino de Cordoua,

/ a todos tres juntamente, y a cada vno dellos de por si, insolidun, doy poder cunplido para que entren en mis bienes y dellos vendan, cunplan e paguen este mi testamento y lo en el contenido, sobre que les encargo las conzienzas, el qual poder quiero que les dure todo el tiempo e años que bastare su cunplimiento, avnque sea pasado el año quel derecho da e conçede a los albaçeas; y asimismo quiero cunplan los dichos memoriales que yo dejare.

El rremanente que quedare y ffincare de todos mis vienes rrayzes e muebles, titulos, derechos e aziones, lo que asi fuere, quiero y es mi boluntad que lo aya y erede mi anima e las animas de penas de purgatorio e la dicha mi capilla, para que con la rrenta de la dicha mi hazienda se digan de misas en la dicha mi capilla e gasto de fabrica y ornamentos della y lo demas que yo dexo hordenado por este mi testamento, a la qual dicha capilla y mi anima en los casos dichos establezco e instituyo por tales mis herederos legitimos, y lo mando en la mejor manera, bia e fforma que puedo e de derecho a lugar.

Y doy poder cunplido a los dichos señores patronos, tan pleno y bastante como de derecho se rrequiere, para la administracion e todo lo demas que ffuere neçezario en la administracion e todo lo demas de la dicha capilla e obra pia de coleturia y haçer en ello todo aquello que yo pudiera hazer. /

Reboco y anulo e doy por ningunos y de ningun balor y efeto todos quantos testamentos, mandas y codizilios que yo aya ffecho e otorgado antes de este, que otro alguno no quiero que balga salbo este ques mi testamento e testimonio de mi postrimera boluntad, el qual otorgue ante el escribano publico de el numero de Cordoba e testigos de yuso escritos. Que es ffecha e otorgada esta carta en la çivdad de Cordoua, en la casa del otorgante, a diez y ocho dias del mes de Abril año del naçimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mill e seiszientos y diez y seis años, y a el otorgamiento de lo qual fueron presentes por testigos Juan Diaz Vellido, çurujano, e Rodrigo Fernandes de Cordoba, escribano Real, y Andres de Bergara e Miguel de Herrera, vezinos de la dicha çivdad de Cordoba; e porquel dicho otorgante dijo que no puede firmar por cavsa de su enfermedad, lo ffirmaron dos testigos en el rregistro, a el qual yo el presente escribano conozco.

R^o frs De cordou^a (rubricado)=Ju^o diaz / Vellido (rubricado)=Gonzalo Fernandes de Cordoba, escribano publico de Cordoua (rubricado)=Derechos deste rregistro, seis rreales. Doy fe (rubricado)=Llevado (rubricado)=»

(Archivo de Protocolos de Córdoba.—Oficio 29, protocolo 35, folios 467 a 478.

Núm. 6

Escritura de concierto entre Juan Durillo, maestro mayor de obras de la Ciudad, y el escultor Matías Conrado, por la cual se obligó éste a realizar las de relieve de dos capillas en la Iglesia Catedral, una de ellas la de Garcilaso de la Vega.

Córdoba, 8 de Febrero de 1627.

Conzierto y obligacion.

«Sepan quantos esta carta bieren como en la çivdad de Cordoba a ocho días del mes de Hebrero de mill seysçientos e beinte e siete años, otorgaron Juan Durillo, maestro mayor de obras desta çivdad, vezino de la çivdad de Cordoua, de la vna parte, y Matías Conrado, esqultor, bezino de la dicha çivdad de Cordoua junto a el conbento de Santa Ana desta çivdad, vezino de Cordoua, de la otra, anbas partes dijeron: que por quanto el dicho Juan Durillo se obligo de hazer dos capillas que en la Iglesia Catredal de Cordoba rredifican e haçen, la vna dellas Andres Diaz de Ribas, mayordomo del Cabildo de la Iglesia, e la otra Fernando de Soto, vezinos de Cordoua, las quales capillas estan en la nabe del Arco de las Vendiziones, como mas largamente se declara por las escrituras que en rraçon dello pasaron ante el / presente escribano; y agora anbas partes se an conbenido y conçertado en esta manera: en quel dicho Matías Conrado acabe de haçer de todo punto las dichas capillas, y por ello se le a de dar por rraçon de las manos dos mill e quinientos rreales, e mas se le a de dar todo el material y herramienta que fuere menester, la qual obra se a de hazer segun y de la manera que se declara por las condiziones que firmadas de anbos los dichos otorgantes presentaron para que se pongan e incorporen en esta escritura, su tenor de las quales dizen ansi:

Aquí las condiziones.

Por tanto, el dicho Matias Conrado se obligo de haçer en anbas capillas de suso declaradas de los dichos Fernando de Soto y Andres Diaz de Ribas la dicha obra segun e de la manera que se declara por las dichas condiziones e sin eçeder dellas, la qual obra comenzara a hazer desde luego y la dara ffecha y acabada de todo punto para el día de Nuestra Señora del mes de Agosto primero que verna deste año de mill y seisçientos y veinte y siete años, y por rraçon de las manos que a de poner se le a de pagar dos mill quinientos rreales, y mas se le a de dar el material y herramienta e lo demas que fuere menester, y a quenta dello rre-

cibe de presente del dicho Juan Durillo trezientos rreales, de que se otorgo por entregado a su boluntad y rrenuncio las leyes de la entrega, prueba e paga della, y los demas maravedis se le an de pagar como lo fuere labrando; y si no diere la dicha obra vien ffecha y a contento, en tal caso consiente quel / dicho Juan Durillo coja persona que lo haga, e por los maravedis que mas costare e vbiere rrecibido le pueda ejecutar con su juramento, en quien lo difiere; y otrosi, metera toda la gente que fuere menester para que la obra se acabe. Y el dicho Juan Durillo se obligo que por rraçon de la dicha obra de anbas capillas pagara al el dicho Matias Conrrado dos mill quinientos rreales, mas los trezientos que le da, e lo demas le pagara como lo fuere haziendo y en acavando hara quenta con el y le acayara de pagar lo que le rrestare debiendo, llanamente e sin pleito alguno, con las costas de la cobranza, y le dara herramienta y material e lo demas como se declara por las condiziones; y anbas partes se obligaron de no alegar engaño y rrenuziaron la ley de el engaño y Ordenamiento Real e quatro años en ella declarados, y para ello cada parte por lo que le toça obligaron sus personas e bienes y dieron poder a las justicias para su execucion como por cosa pasada en cosa juzgada, e rrenuziaron las leyes de su defensa, y lo firmaron los otorgantes, a los quales yo el presente escribano conozco. A lo qual fueron testigos Juan Fernandes, alvañi, y Pedro de Roa y Pedro Fernandez Montañez, bezinos de Cordoba.

Juº durillo (rubricado)=*Mattias V. chinrado* (rubricado)=Gonzalo Fernandes de Corcioba, escribano publico de Cordoba (rubricado)=.

Las condiziones que a de cunplir y guardar Matias Conrrado, escultor, en la obra de las dos capillas que estan en las dos naues de la Iglesia Mayor desta çidad de Cordoba, que alindan con la capilla del señor Andres de Rueda Rico, canonigo de la Santa Iglesia de Cordoba y arcediano de Castro, que la una de las dichas capillas es de Fernando de Soto y la otra de Andres Diaz de Ribas, son las siguientes:

Que el dicho Matias Conrrado a de labrar todo el rrelieuo de yeso que esta en la capilla de Garçilaso de la Uega, asi de molduraje como de talla y escultura, dexando cada una de las dos capillas acabada de yeseria todo lo que es de rreliebo, como dicho es, que solo falte pintar y dorar, y para esto se le a de dar el yeso y los caxcos de las bobedas hechos y xaharrados, y se le an de dar clabos y andamios hechos, y el di-

cho Matias Conrado a de poner sus manos y la jente que uuiere menester y todas las herramientas y enluzir todos los intermedios que se causaren con las dichas molduras y talla y escultura, haziendo en los dos quadros de ençima los arcos dos figuras de rreliebo, que sea mas de medio rreliebo, las figuras como las dieren los dichos Fernando de Soto y Andres Diaz de Ribas; y para todo se le a de dar el yeso y los clabos y los andamios y las bobedas hechas, como dicho es. / Las quales dichas capillas yo Matias Conrado, escultor, me obligo de hazer y acabar conforme se declara en estas condiciones; y yo Juan Durillo, maestro mayor de las obras de Cordoba, me obligo de cunplir todo lo que me tocara en las dichas condiciones; y lo firmamos de nuestros nonbres en Cordoba en ocho dias de Febrero de mil y seisçientos y ueinte y siete años.

Ju° durillo (rubricado)=*Mattias V chinrado* (rubricado)=».

(Archivo de Protocolos de Córdoba.—Oficio 29, protocolo 46, folios 186 v.º a 188.

ERRATA IMPORTANTE.—En la pág. 261, línea 11, donde dice «hija», debe decir «hermana del licenciado cordobés don Francisco de Argote».

